

ORP

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA TRASLAVIÑA RUGELES
DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO MATEUS OLAYA
RADICADO: 2018-00473

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el demandante ANDRES MAURICIO MATEUS OLAYA contra el auto que NEGÓ EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES el 1 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por LUZ STELLA TRASLAVIÑA RUGELES contra ANDRES MAURICIO MATEUS OLAYA

Mediante providencia del 15 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$6.650.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita el 6/12/2017 con fecha de exigibilidad el 2/03/2018.

La anterior decisión fue notificada al demandado el 30 de octubre de 2019 y el 15 de noviembre siguiente contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones siendo su único argumento el solicitar al juzgado que declare las excepciones que encuentre probadas si se daban los supuestos facticos y procesales del caso.

El 5 de marzo de 2019 se ordenó la inmovilización del vehículo de placas IRS658 propiedad del demandado ANDRES MAURICIO MATEUS OLAYA marca VOLSKWAGEN LINEA: JETTA TRENDLINE MODELO: 2017, COLOR: PLATA BLANCO METALIC, CLASE AUTOMOVIL NUMERO DE MOTOR: CBP745145, NUMERO DE CHASIS: 3VW1K1AJ5HM224785

El 5 de diciembre de 2019 este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución promovida por LUZ ESTELLA TRASLAVIÑA RUGELES en contra de ANDRES MAURICIO MATEUS OLAYA y decreto el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embargaran una vez fueran secuestrados y por ultimo el 29 de enero de 2020 se liquidaron las costas procesales.

En auto calendarado el 17 de febrero de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandante la comunicación a folio 29 del expediente virtual, allegada por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga; comunicando que el demandado se acogía al procedimiento de negociación de deudas para personas naturales no comerciantes, para lo pertinente.

El 21 de julio de 2020 se ordenó SUSPENDER las presentes diligencias de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. Hasta que se conociera el resultado del procedimiento de negociación de deudas antes señalado.

El 28 de julio de 2020 la notaria octava de esta ciudad allego por correo electrónico a este Despacho el acta de acuerdo de pago celebrado en esa entidad y solicitó el levantamiento de medidas de inmovilización de vehículo. Adicionalmente el 17 de noviembre de 2020 el demandado allego a este Despacho, memorial reiterando la solicitud del levantamiento de las medidas de inmovilización de automóvil manifestado que, este es el medio de transporte que utiliza para trabajar y generar ingresos para el cumplimiento del compromiso de pago que aceptó en el proceso de negociación de deudas.

Este Despacho en auto del 1 de diciembre de 2020 NEGÓ la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, solicitado por la notaria octava y el demandado en atención a que la solicitud debía ser elevada o coadyuvada por la parte demandante por lo que se puso de presente la solicitud a la parte demandante concediéndole el término de 3 días, para que se manifestara con respecto de las solicitudes mencionadas.

Finalmente el 7 de Diciembre de 2020, el demandado interpuso el recurso de reposición contra el auto que negó el levantamiento de medidas y solicitud que en su lugar se reponga la decisión y se ordene el levantamiento de las medidas de aprensión que recae sobre el vehículo de propiedad del demandado, argumentando que está autorizado y aprobado por la masa de acreedores, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes ante la notaria octava de esta ciudad.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandada se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 16 de febrero de 2020, frente a lo cual la parte demandada respondió de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendarado el 1 de diciembre de 2020 que ordenó:

“PRIMERO: NEGAR el levantamiento de medida solicitado por la Dra. DIANA MARIA VEGA CASTELLANOS del demandado ANDRÉS MAURICIO MATEUS OLAYA; en atención a que dicha solicitud debe ser elevada o coadyuvada por la parte demandante; por lo que se le pondrá de presente la solicitud, a la parte interesada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las solicitudes fechadas 28/07/2020, 17/11/2020 y 30/11/2020, mediante las cuales allegan el escrito de la Audiencia de Negociación de deudas realizado el día 23 de Julio de 2020 y solicitan el levantamiento de la medida de Inmovilización decretada en cuanto al vehículo de placas IRS658; para que en los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, se manifieste con respecto a la mencionada solicitud.”¹

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”², el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”³

Ahora bien, descendiendo al caso *Sub-Examine* se tiene que el *thema deciden di* gira en torno al levantamiento de la medida de inmovilización de automóvil decretada el 5 de marzo de 2019 como consecuencia del acuerdo de pago de negociación de deudas para personas naturales no comerciantes, celebrado en la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga.

Para analizar si le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, tenemos;

El Art. 553 numeral 6 del C.G.P. “Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de la revisión del expediente, se desprende en los escritos allegados el 28/07/2020, 17/11/2020 y 30/11/2020, la operadora en insolvencia persona natural no comerciante de la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga y el demandado pretendieron el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo decretado en auto del 5 de marzo de 2020, considerando que se pactó en el acuerdo de pago celebrado ante esa Notaria.

Pero lo cierto es que, en el acuerdo de pago suscrito por el demandado ante la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga nada se dijo acerca del levantamiento de las medidas sino, se limitaron a pactar lo relacionado al pago de las deudas.

Ahora bien, el 1 de diciembre de 2020 este despacho, en el numeral primero NEGÓ la solicitud de levantamiento de la medida en atención a que dicha solicitud debe ser elevada o coadyuvada por la parte demandante; por lo que en el numeral segundo ordenó poner en conocimiento del demandante las solicitudes allegadas con el propósito de que se manifestara.

¹ Folio 9. Expediente Virtual.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

La demandante el 15 de diciembre de 2020 contestó el requerimiento realizado por este despacho con relación a la solicitud de levantamiento de la medida de inmovilización, y presento oposición, sin que hasta la fecha se haya recibido de su parte una solicitud o aprobación del levantamiento de la medida. Por lo que el presente recurso no tiene vocación a prosperar.

Por lo tanto, en la actualidad no pueden ser levantadas las medidas solicitadas por el demandado, en el sentido que, no existe prueba fehaciente que señale en el acuerdo de pago de deudas suscrito por el demandante, la aprobación positiva de la masa de acreedores en relación al levantamiento de medidas.

Bajo esta óptica, se ordenará **NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 1/12/2020.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia de fecha 1/12/2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**